



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-12-2023

### Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2023-2024 JORNADA:17 (17-12-2023)

#### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Enrique Rios Vega "RIOS" (U.E. Cornellà )  
Marc Tenas Ureña "TENAS" (U.E. Cornellà )  
Ismael Sierra Arnal "SIERRA" (C.D. Teruel )  
Antonio Manuel Moñino Pedreño "MOÑINO" (S.D. Tarazona )  
Alvaro Leiva Alemany "LEIVA" (Club Atlético Osasuna "B")  
Pau Victor Delgado "VICTOR" (F.C. Barcelona Atlètic )  
Yeremay Hernandez Cubas "HERNANDEZ" (R.C. Deportivo )  
Pol Bueso Paradis "POL" (C.D. Arenteiro )  
Agustin Emanuel Pastoriza Cacabelos "PASTORIZA" (C.D. Arenteiro )  
Antonio Garcia Montero "GARCIA" (Sociedad Deportiva Logroñes )  
Adrian Trespalacios Santisteban "TRESPALACIOS" (Sociedad Deportiva Logroñes )  
Eder Garcia Altuna "GARCIA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")  
Unax Agote Aranburu "AGOTE" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")  
Ander Vidorreta Larumbe "ANDER" (Real Unión Club )  
Jagoba Beobide Larrañaga "BEOBIDE" (Real Unión Club )  
Alfonso Gonzalez Martinez "ALFONSO" (R.C. Celta Fortuna )  
LAGO AMIL, YOEL (R.C. Celta Fortuna )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Borja Martinez Giner "BORJA" (C.D. Teruel )  
Alberto Fernandez Garcia "FERNANDEZ" (C.F. Rayo Majadahonda )  
Lucas Perez Martinez "LUCAS" (R.C. Deportivo )  
Ignacio Gonzalez Ruiz "GONZALEZ" (Gimnastic de Tarragona )  
Yago Cantero Perez "CANTERO" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Alvaro Gutierrez Gete "GUTIERREZ" (Sestao River Club )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Ignacio Quintana Navarro "QUINTANA" (C.D. Lugo )  
Francisco Manuel Tena Jaramillo "TENA" (C.D. Teruel )  
Mario Losada Laguna "LOSADA" (Unionistas de Salamanca C.F. )  
Leandro Martinez Ortiz "LEAN" (Sestao River Club )  
Max Svensson Rio "SVENSSON" (Club Atlético Osasuna "B")  
Kevin Leonel Sibille "SIBILLE" (S.D. Ponferradina )  
FAYE, MIKAYIL NGOR (F.C. Barcelona Atlètic )  
Daniel Parra Bové "PARRA" (Gimnastic de Tarragona )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Gorka Perez Garay "PEREZ" (C.D. Lugo )  
Eduardo Cabetas Lorenz "CABETAS" (C.D. Teruel )  
David Mella Boullón "DAVID MELLA" (R.C. Deportivo )  
Alvaro Ramon Alvarez "ALVARO" (C.D. Arenteiro )  
Javier Fernandez Abruñedo (C. y D. Leonesa )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-12-2023

Oscar Sanz Naval "SANZ" (Gimnastic de Tarragona )  
CONCHA SALAS, DAVID (Gimnastic de Tarragona )  
Miguel Roman Gonzalez "ROMAN" (R.C. Celta Fortuna )  
Cristobal Marquez Crespo "CRISTÓBAL" (C.F. Fuenlabrada )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Javier Villar Del Fraile "VILLAR" (Unionistas de Salamanca C.F. )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
David Alba Fernandez "ALBA" (C.F. Fuenlabrada )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Idiakez Barkaiztegui, Joseba Imanol (R.C. Deportivo )	Amonestación por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral (Artículo: 118.1 b))
Roberto Fernandez Martinez "ROBER" (R.C. Celta Fortuna )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-12-2023

### Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2023-2024 JORNADA:17 (17-12-2023)

#### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Mario Martin Rielves "MARTIN" (Real Madrid-Castilla )  
Emilio Nsue Lopez "NSUE" (C.F. Intercity )  
Iago Diaz Fernandez "DIAZ" (R.C. Recreativo de Huelva )  
Antonio Jesus Regal Angulo "ANTOÑITO" (R.C. Recreativo de Huelva )  
Adria Miquel Bosch Sanchis "BOSCH" (Club Recreativo Granada )  
Iago Indias Fernandez "IAGO INDIAS" (C.D. Castellón )  
Borja Granero Niñerola "BORJA GRANERO" (C.D. Castellón )  
Fabrizio Danese "DANESE" (A.D. Ceuta F.C. )  
Raúl Prada Lozano "PRADA" (A.D. Mérida )  
Jose Maria Perez Garcia "PEREZ" (C.D. Alcoyano )  
David Ramos Guillen "RAMOS" (San Fenando CD Isleño )  
Daniel Selma Mercader "SELMA" (San Fenando CD Isleño )  
Carlos Blanco Moreno "BLANCO" (San Fenando CD Isleño )  
Jose Carlos Leon Amate "LEON" (San Fenando CD Isleño )  
Diego Murillo Dominguez "MURILLO" (Málaga C.F. )  
GALILEA AZACETA, EINAR (Málaga C.F. )  
Marino Illescas Montaña "ILLESCAS" (Algeciras C.F. )  
Juan Rodriguez Martinez "JUAN" (Algeciras C.F. )  
Luis Miguel Redondo Fernandez "REDONDO" (Antequera C.F. )  
Bandaogo , Abdoul (U.D. Melilla )  
BONNIN VAZQUEZ, CAYETANO (Linares Deportivo )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Julio Martinez Cortes "MARTINEZ" (Club Recreativo Granada )  
Jose Angel Carrillo Casamayor "CARRILLO" (Real Murcia C.F. )  
Manuel Garcia Humanes "MANU GARCIA" (Real Murcia C.F. )  
Carlos Humberto Rojas Mosquera "ROJAS" (Real Murcia C.F. )  
Victor Diaz Suarez "VICTOR" (Atco. Sanluqueño C.F. )  
David Rodriguez Sanchez "RODRIGUEZ" (C.D. Atlético Baleares )  
Pedro Lopez Galisteo "LOPEZ" (A.D. Ceuta F.C. )  
Eric Montes Arce "MONTES" (Algeciras C.F. )  
Javier Rentero Barbera "RENTERO" (Linares Deportivo )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

CRETTAZ ORTEGA, GONZALO ALEJANDRO (C.D. Castellón )  
Luis Enrique Carrasco Acosta "CARRASCO" (Atco. Sanluqueño C.F. )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Vadim Murria Soriano (C.F. Intercity )  
Alejandro Gallar Falguera "ALEX GALLAR" (Union Deportiva Ibiza )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Imanol Alonso Jimenez "ALOSNO" (Real Murcia C.F. )  
Pedro Leon Sanchez Gil "P. LEÓN" (Real Murcia C.F. )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-12-2023

Pablo Guido Larrea Gambara "PABLO LARREA" (Real Murcia C.F. )  
Sergio Guerrero Romero "SERGIO" (Club Atlético de Madrid SAD "B")  
Mohamed Bouzaidi Diouri "BOUZAIDI" (Córdoba C.F. )  
Ismael Gutierrez Montilla "GUTIERREZ" (A.D. Mérida )  
Serge Patrick Njoh Soko "SOKO" (Union Deportiva Ibiza )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Pol Roige Rodriguez "ROIGE" (C.F. Intercity )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Assane Ndiaye Dione "NDIAYE" (Club Atlético de Madrid SAD "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jose Manuel Calderon Portillo "CALDERON" (Córdoba C.F. )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Antoni Ramon Gomila "RAMON" (C.D. Atlético Baleares )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Juan Antonio Casanova Vidal "JUANAN" (C.D. Alcoyano )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Tomas Sanchez Mesa "SANCHEZ" (Algeciras C.F. )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Dionisio Enmanuel Villalba Rojano "VILLALBA" (Málaga C.F. )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 120 )
Jose Enrique Rodriguez "ENRIQUE" (U.D. Melilla )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 120 )

### 4.- SUSPENSIÓN

Jorge Andujar Moreno "COKE" (Atco. Sanluqueño C.F. )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 130.1)
Jose Manuel Calderon Portillo "CALDERON" (Córdoba C.F. )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 130.1)
David Rodriguez Sanchez "RODRIGUEZ" (C.D. Atlético Baleares )	4 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 1.200 € al infractor (art. 52.4 CD). (Artículo: 99)
Genaro Rodriguez Serrano "GENARO" (Málaga C.F. )	4 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club y de 1200 € al infractor. (Artículo: 103.1)
Ivan Turrillo Caballero "IVAN" (Algeciras C.F. )	4 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club y de 1200 € al infractor. (Artículo: 103.1)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Pablo Alfaro Armengot "ALFARO" (Real Murcia C.F. )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)
Murga Alvarez, Jorge (Algeciras C.F. )	4 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multa accesoria



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-12-2023

Huertas Lorente, Juan Sabas (U.D. Melilla )

en cuantía de 180 € al club y de 1200 € al infractor. (Artículo: 103.1)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

### III-DELEGADOS

IZNATA ZABALA, RAUL (Málaga C.F. )

4 partidos de suspensión por agredir a otro/a (Artículo: 103.1)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Atco. Sanluqueño C.F.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CLUB ATLÉTICO SANLUQUEÑO CF, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Atlético Sanluqueño ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión de que fue objeto su jugador nº 23 Jorge Andújar Moreno.

En efecto, en el acta arbitral con respecto al citado jugador consta la siguiente incidencia:

B.- EXPULSIONES - Atco. Sanluqueño C.F. : En el minuto 76 el jugador (23) Jorge Andujar Moreno fue expulsado por el siguiente motivo: Realizar una entrada a un adversario en la disputa del balón, con uso de fuerza excesiva".

Se hace constar en las alegaciones, entre otras cuestiones, que, en base a la prueba fotográfica y videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto al interpretar el árbitro la acción, pues el jugador no hace uso excesivo de fuerza en la disputa del balón, sino que el mismo intenta controlarlo en una disputa con un adversario, tocando balón y no existe contacto peligroso con los tacos, contrariamente a lo indicado en el acta arbitral.

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de las decisiones que aquí deban adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión,



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-12-2023

aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

TERCERO.- Bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, las apreciaciones subjetivas de los árbitros deben quedar inalteradas, salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma rigurosa, inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

En el presente caso, aquí enjuiciado, no se constata que se haya producido error material y manifiesto en la apreciación de la acción descrita en el acta por el árbitro.

Por el contrario, a efectos meramente dialécticos, en la prueba se observa que el jugador expulsado pisa con sus tacos en la pierna del jugador adversario y es el árbitro quien en uso discrecional y exclusivo de sus atribuciones le corresponde determinar si el jugador empleó o no fuerza excesiva en la disputa del balón.

En definitiva, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de las pruebas videográficas, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues las imágenes no constatan la evidente existencia de la infracción, debiendo permanecer por tanto inalterada la interpretación arbitral y su decisión de expulsión al jugador Jorge Andújar Moreno por los motivos recogidos en el acta arbitral.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador Jorge Andújar Moreno como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, debiendo ser sancionado con un partido de suspensión y multa accesoria, tras cometer acción violenta en el juego, precepto que ha de ser relacionado con lo establecido en el artículo 121 del mismo Código.

C.D. Atlético Baleares

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD ATLÉTICO BALEARES, SAD, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El CD Atlético Baleares ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión producida en el minuto 29 del jugador nº16 David Rodríguez Sánchez por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí en los siguientes términos: "Eres un caradura".

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se comprueba que el jugador David Rodríguez está hablando con el árbitro, y se da la vuelta y camina de espaldas al mismo, y que cuando el jugador se encuentra aproximadamente a más de diez pasos del árbitro y de espaldas al mismo, y el árbitro mirando en dirección opuesta, se gira sobre sí mismo y le saca la tarjeta roja. Se afirma en las alegaciones que en ningún momento el jugador se dirigió al árbitro, pues a casi diez metros de distancia y mirando tanto el árbitro como el jugador hacia lados opuestos, no se puede sostener que hubiera una conversación entre ellos, o que el jugador se dirigiera al árbitro.

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión planteada, como ya es bien conocido, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario,



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-12-2023

exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la cuestión objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

TERCERO.- Tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, siendo perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta, sin que se pueda acreditar de forma alguna que el árbitro haya podido cometer un error grave de carácter material y manifiesto en la audición de los términos en que el jugador se dirigiera al árbitro: "Eres un caradura".

En opinión de este Órgano disciplinario, llamar caradura a un árbitro es como decirle desvergonzado, sinvergüenza, fresco, descarado, términos todos ellos que constituyen una ofensa hacia el director de la contienda, ofensa que se encuentra tipificada en el artículo 99 del Código Disciplinario, susceptible de ser sancionada entre cuatro y doce partidos, debiendo imponerse el grado mínimo que dicho precepto establece.

Consiguientemente, se ha de considerar a D David Rodríguez Sánchez como autor de la infracción tipificada en el artículo 99 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de cuatro partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Málaga C.F.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del MÁLAGA CLUB DE FÚTBOL, SAD, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Málaga CF ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre los hechos que se imputan al jugador número 16, don Genaro Rodríguez Serrano.

Efectivamente, en el acta consta lo siguiente:

- Málaga C.F.: En el descanso del partido el jugador (16) Genaro Rodriguez Serrano fue expulsado por el siguiente motivo: En el descanso del partido y en el túnel de vestuarios: Por golpear con su pierna en el pecho de un miembro del cuerpo técnico adversario con uso de fuerza excesiva.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica y documental que se aporta, así como el acta del partido, se constata la existencia de un error material manifiesto en tanto en cuanto dicho jugador no actuó como señala el árbitro, siendo incompatible que el cúmulo de personas que se encontraban en el túnel de vestuarios permitiera la comisión que se imputa al citado jugador. Además de la prueba videográfica, también se aporta el documento suscrito por el Director de seguridad del encuentro, en el que niega que se produjera lo relatado por el árbitro en el acta.

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión planteada, como muy bien recuerda el propio club Ibiza, resulta fundamental el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario), circunstancia esta última que, sin duda alguna, no acontece en el presente caso.

TERCERO.- Nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, ésta ofrece imágenes muy limitadas del túnel de vestuarios y, desde luego, ninguna imagen sobre el jugador al que se le imputa haber golpeado con su pierna en el pecho a un miembro del cuerpo técnico adversario. Por otra parte, las afirmaciones del Director de seguridad, resultan insuficientes como para desvirtuar la presunción de veracidad



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-12-2023

del árbitro, quien no tiene ningún interés en redactar un hecho grave como el sucedido, sin que fuese real.

Por otra parte, el argumento principal utilizado, cuáles que la concentración de personas impidiera realizar un acto como el que se le atribuye, resulta insuficiente pues la concentración de personas que se observa en el video no supone que el jugador no tuviera espacio suficiente para realizar dicha acción, amén de las condiciones atléticas que los jugadores presentan y que les permiten realizar acciones como la indicada.

En definitiva, prevalece el atributo de presunción de veracidad del árbitro y se considera autor a don Genaro Rodríguez Serrano de la acción anteriormente señalada, que constituye un acto de agresión hacia un contrario, tipificada en el artículo 103.1 del Código Disciplinario.

Consiguientemente, el jugador Genaro Rodríguez Serrano debe ser sancionado con cuatro partidos de suspensión y multa accesoria por agredir a un contrario.

U.D. Melilla

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la UD MELILLA, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

**PRIMERO.-** El club UD Melilla ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la segunda tarjeta amarilla que le fue mostrada al jugador Nº 9 del citado Club, D. JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ, en el minuto 62, por "Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa de un balón

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata que no es más que una cuestión de "error de apreciación", toda vez que como se puede comprobar en las imágenes que acompaña, su jugador no derriba a un contrario sino que es golpeado como consecuencia de la jugada, solicitando se acepte el error en que incurre el colegiado en la apreciación de la jugada, dejándose sin efecto la amonestación que le fue mostrada, así como la tarjeta roja de expulsión como consecuencia de la segunda amonestación de que fue objeto el citado jugador.

**SEGUNDO.-** Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario).

Por otra parte, también el citado Código, a continuación, determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**TERCERO.-** Bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se





# Real Federación Española de Fútbol

## **COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 20-12-2023**

contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran que el jugador amonestado, después de golpear el balón con su pierna izquierda impacta con sus tacos en la pierna del adversario, confirmándose por tanto, no sólo la inexistencia de un error de apreciación, sino lo que resulta fundamental a efectos exculpatorios, cual es, que el árbitro haya cometido un error grave, notorio, objetivo, es decir, de carácter material y manifiesto, no un simple eventual error de apreciación, debiendo confirmarse por tanto la amonestación que aquí ha sido objeto de impugnación, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.